

# “A un año de la entrada en vigor de las normas jurídicas de Bienestar Animal: un recorrido por las acciones de implementación”



Junio, 2022

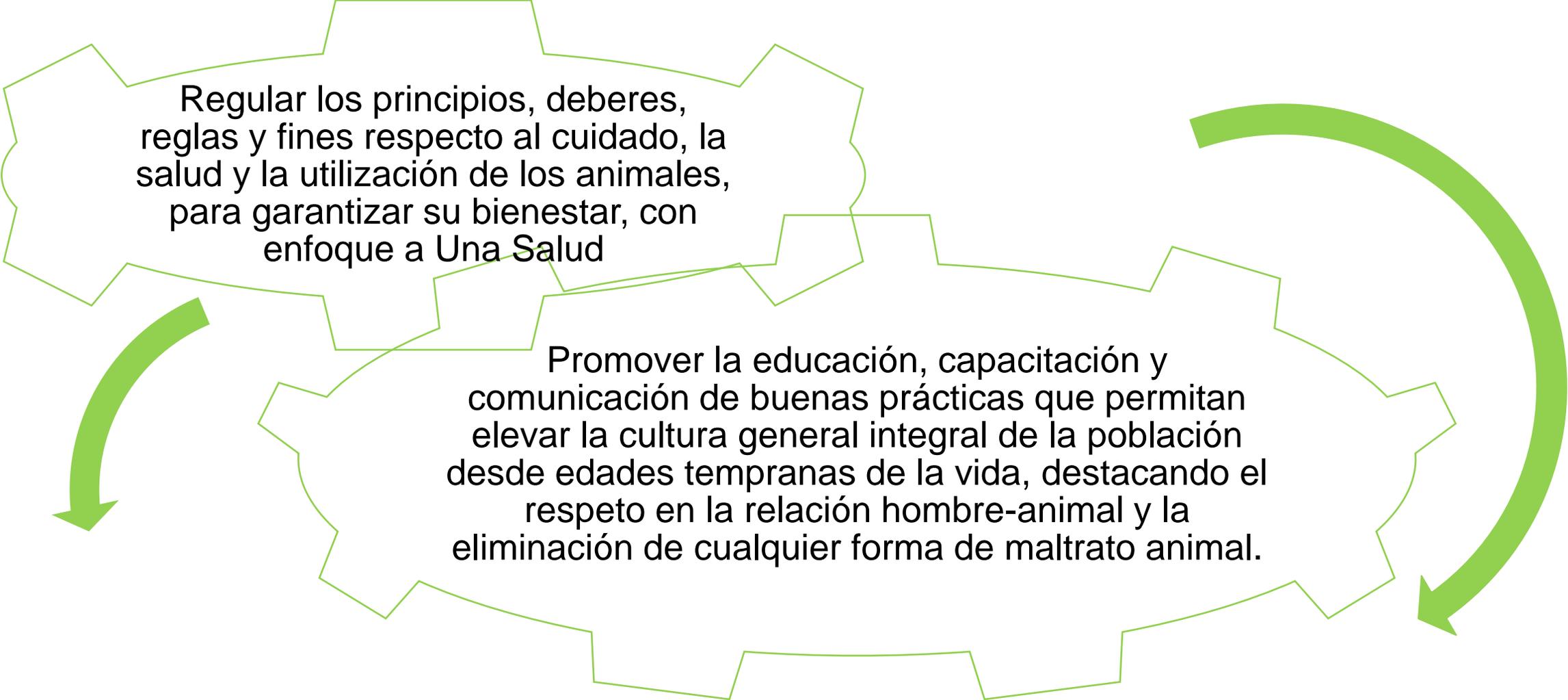
# MARCO LEGAL DEL BIENESTAR ANIMAL EN CUBA

1. Decreto-Ley No.31 “De Bienestar Animal” de 26 de febrero de 2021
2. Decreto 38 “Reglamento del Decreto Ley de Bienestar Animal”, de 26 de marzo de 2021.

Publicados en Gaceta Oficial No. 25 Extraordinaria de 10 de abril de 2021, en vigor desde el 10 de julio del 2021



# OBJETIVOS DEL MARCO LEGAL DEL BIENESTAR ANIMAL EN CUBA



Regular los principios, deberes, reglas y fines respecto al cuidado, la salud y la utilización de los animales, para garantizar su bienestar, con enfoque a Una Salud

Promover la educación, capacitación y comunicación de buenas prácticas que permitan elevar la cultura general integral de la población desde edades tempranas de la vida, destacando el respeto en la relación hombre-animal y la eliminación de cualquier forma de maltrato animal.

# IMPLEMENTACIÓN DEL MARCO LEGAL DEL BIENESTAR ANIMAL EN CUBA

Resolución 83 de 11 de marzo modificada por la 733 de 15 de noviembre, ambas de 2021, del Ministro de la agricultura, sobre la creación del GTT de bienestar animal.

- Resolución 817/2021 del Ministro de la Agricultura, sobre el Procedimiento para la Implementación de la Inspección Estatal en Materia de Bienestar Animal.
- Resolución 56/2021 del Ministro del Interior que designa los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria facultados para imponer las conductas infractoras establecidas en el Decreto 38/2021, entre otros procedimientos aprobados por el MINAL, MINSAP y los órganos locales del poder popular.

# SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY 31/ 21

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### PRIMERA:

El Ministro de la Agricultura, en coordinación con los organismos, instituciones, órganos locales del Poder Popular y formas asociativas vinculadas con el bienestar animal, en el plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, establece los planes de acciones en interés de la creación de entidades y centros para la atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales.



# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## SEGUNDA:

Los ministros de la Agricultura y de Educación, en el plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, coordinan las acciones necesarias para la inserción en los niveles educativos, de los temas relacionados con el bienestar animal.





# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## CUARTA:

Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado que correspondan, en el plazo de hasta tres meses a partir de la publicación del presente Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República, informan al Ministro de la Agricultura, las entidades o direcciones dentro de sus estructuras, responsabilizadas con el cumplimiento de las funciones que establece el presente Decreto-Ley y su Reglamento.



**CUBA Y SU  
DECRETO LEY DE  
#BIENESTAR  
ANIMAL**

DECRETO-LEY 31/2021 "DE BIENESTAR ANIMAL" (GOC-2021-332-EX25)

DECRETO 38/2021 "REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 31 DE BIENESTAR ANIMAL" (GOC-2021-333-EX25)

REDACCIÓN DIGITAL/  
FOTOS: @HANIELCUBA





FOTOS: @HANIELCUBA  
REDACCIÓN DIGITAL

(GOC-2021-333-EX25)

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** El Consejo de Ministros, en un plazo de hasta noventa días hábiles a partir de la aprobación del presente Decreto-Ley, dicta su Reglamento. **Cumplida**

**SEGUNDA:** El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de los noventa días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. **Cumplida**



## LAS CONTRAVENCIONES EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 58. Se consideran conductas infractoras del bienestar animal las siguientes:

- a) Someter a maltratos de cualquier naturaleza u otros actos que pongan en peligro la salud y el bienestar de los animales;
- b) incumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en el Decreto-Ley de Bienestar Animal y el presente Reglamento para los criadores, propietarios, poseedores y tenedores de animales, según su especie y categoría;
- c) inducir al enfrentamiento entre animales de cualquier especie, excepto para los autorizados en el presente Reglamento;
- d) circular por la vía pública con un animal sin cumplir con las medidas de seguridad e higiene establecidas para la especie de que se trate;
- e) permitir que los animales miccionen o defequen en la vía y espacios públicos, sin efectuar posteriormente la recogida de sus desechos sólidos;

## **LAS CONTRAVENCIONES EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL**

- f)** utilizar animales en deportes, entretenimiento y exhibición, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente en los casos que se requiera, o en incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Decreto-Ley de Bienestar Animal y en el presente Reglamento;
- g)** experimentar y utilizar animales para fines educativos, infringiendo lo establecido en la legislación vigente;
- h)** comercializar, transportar, poseer, capturar, reproducir y cualquier otra acción de manejo de animales que se realice incumpliendo las disposiciones vigentes;
- i)** provocar la muerte de un animal incumpliendo las disposiciones establecidas;
- y
- j)** depositar en espacios públicos los cuerpos y restos de animales sacrificados.

## MEDIDAS A APLICAR

**Artículo 59.** Las medidas a aplicar por la comisión de las conductas infractoras del bienestar animal son las siguientes:

- a) Multa de 1500 pesos cubanos para las personas naturales y de 4000 para las personas jurídicas, la obligación de hacer correspondiente, el decomiso del animal cuando corresponda y la suspensión temporal o definitiva de la licencia, permiso o autorización otorgada al infractor cuando proceda, en el caso de la conducta establecida en el artículo anterior, incisos a), c) e i);
- b) multa de 1000 pesos cubanos para las personas naturales y de 3000 para las personas jurídicas, la obligación de hacer correspondiente, el decomiso del animal cuando corresponda, la suspensión temporal o definitiva de la licencia, permiso o autorización otorgada al infractor y clausura definitiva de la instalación cuando proceda, en el caso de las conductas establecidas en el artículo anterior, incisos b), f), g) y h); y

## MEDIDAS A APLICAR

c) multa de 500 pesos cubanos para las personas naturales y de 2000 para las personas jurídicas, y la obligación de hacer correspondiente para la contravención establecida en el inciso j) del artículo anterior, y en el caso de las contravenciones dispuestas en los incisos d) y e), además de aplicarles las referidas medidas, se les puede imponer el decomiso del animal, cuando proceda.

**Artículo 60.** La imposición de las medidas previstas en el presente Reglamento se aplica con independencia de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir el infractor

# REGULACIONES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL RELACIONADOS CON LOS ANIMALES Y SU PROTECCIÓN DE FORMA DIRECTA E INDIRECTA

